



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Oficio LIII/SSLYP/DJ/2060-B/2017 de Juvenal Lobato Díaz, delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	20598

Documental recibida el veinticuatro de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta, del delegado del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene por presentado intentando desahogar el requerimiento formulado en proveído de cuatro de abril de este año, con relación al envío a este Alto Tribunal de las copias certificadas de los antecedentes legislativos de los actos impugnados en la cuarta ampliación de demanda (con relación a los procedimientos de revocación de mandato y de suspensión definitiva de mandato).

En relación con lo anterior, el delegado del Poder Legislativo estatal demandado, en lugar de remitir las documentales que fueron requeridas, informa que ya se exhibieron los antecedentes legislativos con los que cuenta dicho órgano legislativo estatal respecto de las normas impugnadas (artículos 41, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, 182 y 183 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad); en consecuencia, por última ocasión, con apoyo en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos

1Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

2Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada normativa, se le requiere nuevamente, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las documentales requeridas de los antecedentes legislativos de los actos impugnados en la cuarta ampliación de demanda; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59⁴, del indicado Código Federal.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente y toda vez que en este medio de control de constitucionalidad se omitió llamar como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁵, 26⁶ y 27⁷, de la mencionada ley reglamentaria, dado que promulgó las normas impugnadas; con fundamento en el artículo 58⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regulariza el procedimiento a efecto de subsanar dicha omisión y, consecuentemente, con copias del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a dicha autoridad para que presente su contestación dentro del plazo legal de treinta días hábiles, y córrasele traslado con copias de los escritos de ampliación de demanda presentados por el

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (...).

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁶Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁷Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2016

Municipio actor, no obstante que no se impugnaron actos atribuidos a dicho poder, para los efectos legales a que haya lugar, y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, para que **al contestar la demanda** remita a este Alto Tribunal los ejemplares de los periódicos oficiales en los que conste la publicación **de las normas cuya constitucionalidad se reclama**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del invocado artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, en términos del artículo 287⁹ del referido código federal, hágase la certificación de los días en que transcurrieron los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **214/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos. Conste SRB/EGM. 20

⁹**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.